



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-106/2021

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ en contra de la resolución INE/CG1290/2021 emitida por el citado Consejo General, que entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización contra el partido ahora actor y, por ende, impuso una sanción de índole económica por un monto de \$65,520.00 (sesenta y cinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M. N.).

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2

¹ En lo subsecuente Consejo General del INE.

I. Contexto.....	2
II. Trámite del recurso de apelación.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pruebas reservadas	9
CUARTO. Pretensión y temas de agravio	9
QUINTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida porque, contrario a lo señalado por el partido actor, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no vulneró las formalidades esenciales del procedimiento ni incurrió en indebida valoración de pruebas.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



2. **Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre siguiente, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz realizó la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. **Quejas.** El veintiséis de junio del año en curso, Jorge Arturo García Robles presentó escritos de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización² del Instituto Nacional Electoral, contra Alberto Silva Ramos en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, así como contra el aludido partido político, por hechos que consideró podían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

4. **Instrucción del procedimiento.** La Unidad Técnica de Fiscalización registró las quejas con las claves INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER e INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER, respectivamente; acordó su admisión; acumulación; emplazó a los sujetos denunciados; recibió los alegatos de las partes y de forma posterior declaró cerrada la instrucción y formuló el proyecto de resolución para su presentación a la Comisión de Fiscalización.

5. **Sesión de la Comisión de Fiscalización.** El veinte de julio del año en curso, la Comisión en cita aprobó el proyecto que presentó la UTF y se aprobó su remisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

6. **Resolución impugnada INE/CG1290/2021.** El veintidós de julio pasado, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto a las quejas señaladas de forma previa, en el sentido de sobreseer el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización contra Alberto Silva Ramos y declararlo fundado respecto al

² En lo subsecuente podrá nombrarse por sus siglas UTF.

Partido Verde Ecologista de México y, por ende, imponerle a este último una sanción de índole económica por un monto de \$65,520.00 (sesenta y cinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M. N.).

II. Trámite del recurso de apelación

7. **Demanda.** El veintiséis de julio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México presentó demanda de recurso de apelación contra la resolución citada en el punto anterior, la cual fue dirigida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

8. **Recepción en Sala Superior.** El treinta y uno de julio, se tuvo por recibida en la referida Superioridad, el escrito de demanda original y las demás constancias remitidas por el Consejo General del INE y se radicó con la clave SUP-RAP-207/2021.

9. **Acuerdo de Sala.** El pasado tres de agosto, mediante Acuerdo de Sala Superior, se determinó que la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México es esta Sala Regional, porque si bien la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE, como un órgano central y de máxima dirección, lo cierto es que la controversia se encuentra relacionada con un procedimiento de fiscalización respecto a la elección de la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz; entidad federativa sobre la que esta Sala Regional tiene competencia para el conocimiento y resolución correspondiente.

10. **Recepción y turno.** El diez de agosto del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado y, el once de agosto posterior, el Magistrado



Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, procedió a admitir la demanda; finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por materia y territorio, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral derivada de una queja que generó imposición de una sanción al Partido Verde Ecologista de México ante la vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización vinculada con la elección de la presidencia municipal de Tuxpan, en el Estado de Veracruz, correspondiente al proceso electoral 2020-2021; así como porque dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

14. Además, con base en lo dispuesto en el acuerdo general 7/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales.

15. Aunado a lo señalado en el Acuerdo de Sala Superior dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-207/2021 a través del cual se determinó que la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación le correspondía a esta Sala Regional al estar vinculado con la elección de la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz, es decir, al tener incidencia únicamente en la referida entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, dado que en la misma se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

³ En lo sucesivo Ley General de Medios.



18. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintidós de julio pasado por lo que el plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios corrió de veintitrés al veintiséis de julio del año en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el último día señalado, es válido concluir ésta fue presentada de manera oportuna.

19. **Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida Ley.

20. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el Partido Verde Ecologista de México y es presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por el ciudadano Fernando Garibay Palomino en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

21. **Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente.

22. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley

General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a esta Sala Regional.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio

23. La **pretensión** del recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a fin de que se deje sin efectos la sanción económica impuesta al Partido Verde Ecologista de México.

24. Para tal efecto, el apelante señala como temas de agravio los siguientes:

a. Incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y vulneración al principio de seguridad jurídica.

b. Omisión de pronunciarse sobre la totalidad de sus planteamientos y de las pruebas aportadas por el Partido Verde Ecologista de México.

c. Indebida valoración de pruebas.

d. La sanción impuesta resulta ilegal al no haberse motivado su imposición.

25. Por cuestión de **método** en principio se analizarán los planteamientos relacionados con el tema de agravio identificado como **a.**, toda vez que se controvierten cuestiones de índole procesal; de resultar infundado o inoperante, se procedería a estudiar, de manera conjunta, los disensos identificados como **b.** y **c.** al encontrarse íntimamente relacionados con el tema probatorio y la existencia o no de la falta atribuida a ese partido político; finalmente, de manera independiente se atendería el planteamiento descrito como **d.** ya que se concentra exclusivamente sobre la sanción impuesta.



26. El orden expuesto, con independencia de la forma en que se señalaron en el escrito de demanda, sin que ello le cause afectación jurídica alguna al partido actor, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.⁴

CUARTO. Estudio de fondo

a. Incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

27. El partido actor aduce que la resolución impugnada incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento en atención a que la UTF no tiene facultades para presentar directamente un proyecto ante el Consejo General del INE, sino que, en principio, debe ser revisado por la Comisión de Fiscalización del referido Instituto, de conformidad con lo previsto en el artículo 192, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que ejerza sus facultades y pudiera, en su caso, modificar o incluso rechazar el dictamen de la UTF.

28. Circunstancia, que refiere, sí consideró la Consejera electoral que disintió de lo resuelto en diversos apartados que se resolvieron en la sesión de veintidós de junio del año en curso, entre ellos, el que resolvió los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER e INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER.

29. En ese sentido, refiere que al haber resuelto sobre la base de un documento que no fue expedido por el órgano competente, la determinación de la autoridad responsable vulneró lo previsto en los

⁴ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Postura de esta Sala Regional

30. En concepto de esta Sala Regional el agravio bajo análisis resulta **infundado**, porque contrario a lo señalado por el partido actor, la autoridad responsable no incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento.

31. Conforme al artículo 42, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, subrayando que la Comisión de Fiscalización, entre otras, funcionará de forma permanente.

32. Además, se establece que será atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercer las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y en general todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, así como conocer y aprobar los informes que rinda la referida Comisión, conforme lo previsto en los artículos 44 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

33. Por su parte la Comisión de Fiscalización tendrá, entre otras, la facultad de revisar los proyectos y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización.

34. Ahora bien, conforme al artículo 196 del citado ordenamiento la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del



Instituto, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

35. La UTF tiene como facultades, entre otras, presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización y proponer a la referida Comisión las sanciones a imponer tomando en consideración la gravedad de las faltas cometidas, ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199, incisos k) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

36. De lo anterior se advierte que en efecto una vez sustanciada una queja por parte de la UTF ésta debe presentar a la Comisión de Fiscalización el proyecto de dictamen que resuelva una queja, a fin de que dicha Comisión analice la determinación y en su caso la apruebe para presentarla ante el Consejo General del INE.

37. Ahora bien, esta Sala Regional observa en los antecedentes de la resolución impugnada, que el veintiséis de junio pasado se presentaron ante la UTF dos quejas, una presentada contra Alberto Silva Ramos en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, así como otra, contra el referido partido político por hechos que se consideraron podían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

38. Derivado de lo anterior, la UTF integró las quejas bajo las claves de identificación INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER e INE/Q-COF-

UTF/875/2021/VER, y en su oportunidad, notificó tanto al denunciante como a la parte denunciada del inicio del procedimiento de queja y emplazó al Partido Verde Ecologista de México y a su candidato.

39. Una vez sustanciadas dichas quejas, el diecinueve de julio del año en curso, la UTF acordó cerrar la instrucción de los procedimientos de queja en comento y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

40. En ese sentido, se señala que de forma posterior formuló el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la décima séptima sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintiuno.

41. Hecho que se puede corroborar con el orden del día de la citada sesión de la que se advierte que se puso a consideración en el punto **3.351** el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contra el ciudadano Alberto Silva Ramos, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz, por el Partido Verde Ecologista de México, durante el proceso electoral local 2020-2021, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER y si acumulado INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER.

42. Documental pública en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), y que merecen valor probatorio pleno conforme al artículo 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

43. Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que, contrario a lo referido por el actor, la Unidad Técnica de Fiscalización sí presentó, tal y



como lo prevé la Ley, ante la Comisión de Fiscalización la resolución de las quejas, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no vulneró el debido procedimiento ya que posterior a que se aprobara el proyecto por la referida Comisión, aquél se presentó ante el Consejo General del INE para que determinara lo conducente.

44. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el partido actor aduce que la aparente vulneración al debido proceso fue tomado en cuenta por la Consejera electoral que disintió de lo resuelto en diversos apartados que se resolvieron en la sesión de veintidós de junio del año en curso, entre ellos, el que resolvió los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/874/2021/VER e INE/Q-COF-UTF/875/2021/VER.

45. Ahora bien, con independencia de que ya quedó demostrado que la autoridad responsable no incumplió con lo previsto en la Ley para la aprobación de la resolución de las quejas en cita, cabe precisar a la parte actora que las manifestaciones que se sustenten en un voto particular, no pueden ser consideradas como fundamento de los agravios que corresponde expresar respecto de la resolución que resolvió la materia de controversia.

46. Ello, porque la carga argumentativa corresponde precisamente a la parte actora, ya que la posición minoritaria de un integrante del órgano resolutor no tiene la fuerza vinculante en la determinación; por tanto, no puede enderezar un agravio con base en los argumentos de quien no acompañó el proyecto, ya que le corresponderá plasmar en la demanda las porciones argumentativas que reflejaran la coincidencia de su causa a partir de la exposición de hechos y motivos de inconformidad propios que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

47. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **23/2016** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**⁵ así como la jurisprudencia de rubro: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DICTADAS POR MAYORÍA. EL VOTO PARTICULAR NO PUEDE INVOCARSE COMO FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS AL RECURRIRLAS.”**⁶

b. Omisión de pronunciarse sobre la totalidad de sus planteamientos y de las pruebas aportadas por el Partido Verde Ecologista de México; y

c. Indebida valoración de pruebas.

48. El partido actor aduce que la autoridad responsable fue omisa en responder a la totalidad de las manifestaciones efectuadas y no valorar el conjunto de elementos probatorios aportados y que se encontraban registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y que se anexaron al dar respuesta al oficio INE/UTF/DRN/35448/2021, ya que de haberlo hecho, habría arribado a la conclusión de que los hechos denunciados son totalmente falsos ya que el elemento probatorio aportado por su contraparte es insuficiente para sustentar su dicho respecto a los gastos excesivos.

49. Ello, porque las pruebas ofrecidas consistieron en un video y en fotografías de capturas de pantalla, los cuales cuentan con un valor probatorio indiciario; de ahí que su grado convictivo sea limitado en razón de la naturaleza imperfecta, en tanto que este tipo de medios probatorios pueden ser modificados, alterados o confeccionadas con relativa facilidad,

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49; así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2016&tpoBusqueda=S&sWord=23/2016>

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la nación en el Tomo XXIV, septiembre de 2006, Novena Época, Registro 174171, Pág. 1344.



tal y como lo señaló la Sala Superior al emitir el criterio jurisprudencial **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN.”**

50. Refiere el partido actor, que el denunciante no aportó en su totalidad los elementos que exige la materia electoral para probar una irregularidad, ya que debió identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como a las personas, la descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica, conforme lo previsto en la jurisprudencia **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

51. Por lo que, desde su óptica, las pruebas técnicas sólo podrán hacer prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente. En ese sentido, refiere el partido actor, que los elementos señalados guardan congruencia con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

52. De igual manera, refiere el partido actor que la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante fue excesiva y contrario a ello, incurrió en falta de exhaustividad respecto a la valoración de las pruebas aportadas de manera oportuna por el Partido Verde Ecologista de México durante el procedimiento de valoración, ni llevó a cabo el pronunciamiento respecto a las manifestaciones hechas valer por el aludido instituto político.

Consideraciones de la autoridad responsable

53. De la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, previo al estudio del fondo de la queja, determinó sobreseer la queja

presentada de forma directa contra el candidato a la presidencia municipal Alberto Silva Ramos por el eventual rebase de tope de gastos de campaña.

54. Lo anterior, en esencia, debido a que tales conceptos ya habían sido objeto de valoración y pronunciamiento por la autoridad electoral y forman parte del dictamen consolidado en la conclusión 5_C2_BS_VR correspondiente a la etapa de campaña del proceso electoral local 2020-2021. De ahí que a fin de no vulnerar el principio *non bis in ídem* determinó su sobreseimiento y llevó a cabo el estudio respecto de la queja presentada contra el Partido Verde Ecologista de México.

55. En ese orden de ideas, la autoridad responsable identificó que Jorge Arturo García Robles (denunciante) presentó, entre otras las pruebas consistentes en:

- Documental pública, consistente en la solicitud de certificación a través de la UTF del contenido de los enlaces aportados;
- Prueba técnica, consistente en el video y liga electrónica, respecto del evento denominado Jóvenes Tuxpeños.⁷

56. Por parte, refirió que mediante escrito PVEM-SF/120/2021 la representante de finanzas del Partido Verde Ecologista de México dio contestación al oficio mediante el cual se le notificó respecto al inicio del procedimiento en el sentido que se expone:

(...)

1.- EVENTO QUE EL QUEJOSO DENOMINA “JÓVENES TUXPEÑOS”

Un grupo de jóvenes llevó a cabo una reunión en relación a actividades que ellos tienen en sus agendad juveniles, no son del Partido Verde Ecologista tampoco fue parte de la campaña del otrora candidato Alberto Silva Ramos, ni organizado por el equipo del mismo, como puede verificarse en el

⁷ De conformidad con los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las probanzas que sean fotografías, medios de reproducción de imágenes, y en general, aquellas cuyos elementos sean aportados por los descubrimientos de la ciencia y que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad, perfeccionan pruebas de carácter técnico, por lo que sólo merecen dotarlas de valor indiciario.



mencionado video, se le invió sin que existirá anticipación y acudió a darles un mensaje de apoyo y de ánimo en sus proyecto, pero no fue evento de campaña, ni parte de agenda alguna, tampoco organizado en por (sic) equipo de campaña. Lo que se afirma, es corroborado con el video, no hay personal del partido o del equipo de campaña, no existe lona o pancarta del partido ni del entonces candidato. Razón por la que se deberá de desestimar la afirmación del quejoso.

2.- CIERRE DE CAMPAÑA

Se niega lo aseverado por el quejoso en el sentido que la presentación corrió a cargo de margarita la Diosa de la Cumbia, es completamente falso y lo concerniente al evento fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por ello el Instituto Político Partido Verde Ecologista de México, tiene debidamente justificada en su registro contable el objeto del presente requerimientos, cuyos datos de identificación se reproducen.

57. Asimismo, identificó que los medios de convicción ofrecidos y aportados⁸ por el aludido instituto político consistieron en:

- Diversas cotizaciones;
- Evidencia fotográfica;
- Contrato de donación;
- Póliza del SIF por aportación en especie al candidato a la presidencia municipal;
- Valuación comercial en especie.

58. Por otro lado, también consideró las pruebas recabadas por la autoridad fiscalizadora, consistentes en:

- Documental Pública. Razón y constancia del día seis de julio de dos mil veintiuno, donde se verificaron las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con los hechos denunciados.
- Documental Pública. Razón y constancia del día primero de julio de dos mil veintiuno, donde se levantó razón y constancia para asentar la respuesta recibida mediante la cuenta de correo electrónico hotelrioparaiso@hotmail.com.
- Documental Pública. Razón y constancia del diez de julio de dos mil veintiuno, donde se levantó razón y constancia para asentar las pólizas

⁸ Cabe señalar que en la resolución que se impugna la autoridad responsable anexó las imágenes de las pruebas, lo cual resulta visible de la página 13 a la 17 de la resolución impugnada.

contables localizadas en el Sistema Integral de Fiscalización referente a las playeras, gorras y cubrebocas, ubicados en el evento de “Jóvenes Tuxpeños”.

- Documental Pública. Oficio número INE/DS/2066/2021 de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección del Secretariado por medio del cual se remiten la certificación de las ligas electrónicas requeridas.
- Documental Pública. Oficio número INE/UTF/DA/2546/2021 de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección de Auditoría a través del cual remite la documentación contable localizada respecto del evento denominado “Gran cierre de campaña”.
- Documental Pública. Oficio número INE/UTF/DA/2568/2021 de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección de Auditoría a través del cual remite el valor más alto determinado en la matriz de precios realizada respecto de la información requerida.⁹
- Documental Privada. Escrito PVEM-SF/120/2021, de fecha suscrito por el Lic. Elisa Uribe Anaya, en calidad de Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, el partido político dio contestación al emplazamiento formulado.
- Documental Privada. Escrito sin número de fecha diez de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Apoderado legal de Hotel Río Paraíso por medio del cual proporcionó la información y documentación referente al requerimiento formulado.
- Documental Privada. Escrito sin número de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Apoderado legal de Hotel Río Paraíso por medio del cual proporcionó la información y documentación referente al segundo requerimiento formulado.¹⁰

59. Además, identificó las pruebas aportadas por el representante y/o apoderado legal del Hotel Río Paraíso, consistentes en:

- Copia simple de escrito por medio del cual la C. Dinora Salas Ávila solicita al C. Alfredo Salas González que proporcione el salón

⁹ De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en ellas se consignan.

¹⁰ De conformidad con el artículo 16 numeral 2, de conformidad con el artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las probanzas documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-106/2021

“Miramar” sin costo para realizar en evento con jóvenes y el candidato C. Alberto Silva Ramos.

- Copia simple de escrito por medio del cual el C. Alfredo Salas González acepta proporcionarle sin costo lo requerido a la C. Dinora Salas Ávila.
- Copia simple de INE del C. Alfredo Salas González.
- Copia simple de la escritura pública número 45,810.¹¹

60. Una vez establecido el caudal probatorio, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis del caso. Respecto al **EVENTO JÓVENES TUXPEÑOS** señaló que el denunciante hizo referencia a un evento que se llevó a cabo el veinte de mayo del presente año, en el salón de eventos del Hotel Rio Paraíso ubicado en Carretera a la Barra Norte km. 7.0 de la Congregación La Calzada del Municipio de Tuxpan, mediante el cual el C. Alberto Silva Ramos celebró el evento denominado “Jóvenes Tuxpeños”. Aunado a lo anterior, dicho evento contó con animadores, sonido, luces, espectaculares, así como lonas gigantes en la parte de atrás del presídium, entre otros.

61. De igual forma, tuvo que el quejoso para acreditar su dicho proporcionó en su escrito de queja como prueba técnica la liga: <https://www.facebook.com/100057852362357/videos/212748723996872>, de la que observó al entonces candidato en un salón acompañado de varias personas en su mayoría jóvenes, y donde advirtió: camisetas blancas con el logo del Partido Verde Ecologista de México y el nombre de “Beto Silva”; en el escenario, sillas con cubierta blanca, equipo de sonido, equipo de luces, pantalla al centro del escenario, gorras blancas con el nombre “Beto

¹¹ De conformidad con los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las probanzas que sean fotografías, medios de reproducción de imágenes, y en general, aquellas cuyos elementos sean aportados por los descubrimientos de la ciencia y que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad, perfeccionan pruebas de carácter técnico, por lo que sólo merecen dotarlas de valor indiciario.

Silva”, cubrebocas con la leyenda “Somos Verde”, equipo fotográfico y cámaras de video.

62. Es así, que mediante oficio INE/UTF/DRN/33667/2021, se requirió a la Dirección del Secretariado, para solicitar certificara la mencionada liga electrónica, siendo que el doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/2066/2021, la Dirección del Secretariado remitió la certificación requerida.

63. Además, tuvo que el treinta de junio pasado, mediante escrito PVEMSF/120/2021, suscrito por la Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, el partido político dio contestación al emplazamiento en el sentido que se señaló de forma previa en el párrafo 57 de esta ejecutoria.

64. Asimismo, refirió la autoridad responsable que mediante oficio INE/UTF/DRN/1355/2021 se solicitó información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, respecto a si dentro de la contabilidad presentada por el Alberto Silva Ramos y/o por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte el reporte del evento mencionado.

65. En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/2546/2021 la Dirección en mención, informó que no se encontró registro alguno respecto al evento.

66. Aunado a lo anterior, y en cumplimiento a sus facultades de investigación practicó diligencias a fin de dotarse de una conclusión certera y robusta que en observancia del principio de exhaustividad que requiere toda labor de fiscalización en materia electoral, por lo que mediante oficio INE/JDE03-VER/0948/2021 requirió al Representante y/o Apoderado



Legal de Hotel Río Paraíso, para que proporcionara información de los hechos denunciados.

67. Al respecto, el ciudadano Alfredo Salas González en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominado “Motel Río Paraíso S.A. de C.V.” con razón comercial “Hotel Río Paraíso”, el diez de julio de la presente anualidad, dio contestación al requerimiento formulado:

- Confirmó la celebración del evento mencionado, haciendo la aclaración que el mismo fue llevado a cabo el día quince de mayo de dos mil veintiuno.
- Presenta escrito firmado por la C. Dinora Salas Ávila, quién de su escrito se desprende es sobrina de Alfredo Salas González (socio y apoderado de unos de los socios del hotel), siendo el caso que en su escrito solicitó el permiso o autorización para poder hacer uso del Salón Miramar dentro del hotel Río Paraíso sin costo alguno, para un evento con jóvenes y el candidato Alberto Silva Ramos por simpatizar con este último.
- Escrito de contestación de Alfredo Sala González a la Dinhora Salas Ávila, indicando que contaba con el apoyo sin costo como lo había solicitado para la realización del evento antes indicado.

68. A partir de lo anterior, la autoridad responsable advirtió que Dinhora Sala Ávila, en su carácter de simpatizante del otrora candidato Alberto Silva Ramos, solicitó el uso del salón Miramar del Hotel Río Paraíso para llevar a cabo un evento con jóvenes y el mencionando candidato, mismo que no tuvo costo para el candidato, pero que implicó el uso de las instalaciones del hotel y los aditamentos propiedad del hotel para la realización del evento, respecto de los cuales el hotel no realizó ningún cobro.

69. Aunado señaló que si bien el representante legal del hotel le indicó a la simpatizante ya mencionada que el evento se realizaría sin costo para ella, esto no implica que no haya existido un costo por la realización del evento, mismo que cubrió el hotel Río Paraíso, esto es, una personas moral cubrió los gastos del evento del cual se benefició el candidato denunciado,

lo cual configura una aportación de ente prohibido en términos del artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

70. Por consiguiente, refirió la autoridad responsable que procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, con el objetivo de localizar los reportes de las pólizas contables que ampararan la propaganda electoral que se advirtió en el video del evento “Jóvenes Tuxpeños”, encontrando las pólizas siguientes:

Póliza contable número	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Fecha y hora del registro	Fecha de operación	Mes	Ejercicio	Total cargo y Total abono
8	Normal	Ingresos	03/06/2021 21:50 Hrs.	04/05/2021	Mayo	2021	\$7,805.00
Descripción de la póliza.	Registro por aportaciones en especie de textiles para el candidato a presidente Municipal Alberto Silva Ramos.						

Póliza contable número	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Fecha y hora del registro	Fecha de operación	Mes	Ejercicio	Total cargo y Total abono
9	Normal	Ingresos	03/06/2021 22:39 Hrs	04/05/2021	Mayo	2021	\$8,000.00
Descripción de la póliza.	Registro por aportaciones en especie de textiles para el candidato a presidente municipal Alberto Silva Ramos.						

71. Asimismo, la autoridad responsable refiere que se requirió de nueva cuenta al Apoderado Legal del Hotel Río Paraíso para que proporcionara los precios referentes al uso y goce del inmueble para la celebración de un evento como el que celebró Alberto Silva Ramos. De igual forma se requirió que especificara los servicios brindados en el evento en mención y detallara los precios de los mismos.

72. Sin embargo, el Apoderado Legal del Hotel Río Paraíso el diecisiete de julio de dos mil veintiuno, se limitó a contestar que el evento realizado el quince de mayo del presente año, se llevó a cabo a petición de Dinora Salas Ávila sin costo, que tuvo una duración de 5 horas y que el hotel no tuvo que ver en la realización y organización del evento.

73. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable determinó que se tenía por acreditada la realización del evento mencionado, y que éste,



constituyó una aportación de un ente impedido, ya que la empresa denominado “Motel Río Paraíso S.A. de C.V.” con razón comercial “Hotel Río Paraíso”, es una persona moral que no puede realizar aportaciones a los partidos políticos o candidatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que estimó fundados los hechos denunciados.

74. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable procedió a determinar el costo por el evento, así como a individualizar la sanción correspondiente.

Postura de esta Sala Regional

75. En concepto de esta Sala Regional el agravio expuesto resulta **infundado**, en atención a que, contrario a lo expuesto por el partido apelante, la autoridad responsable analizó todas las pruebas, incluidas las técnicas, para arribar a la determinación de que sí se acreditaba la infracción a la normativa electoral.

76. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido¹² que, tratándose de procedimientos sancionadores, es común la ausencia de pruebas directas que acrediten la infracción denunciada; sin embargo, tal ausencia no lleva a concluir indefectiblemente la inexistencia de la vulneración a la normativa electoral o la atribución de la responsabilidad.

77. Por ello, a efecto de tener una aproximación real a los hechos, deben tomarse en consideración las pruebas indirectas, en virtud de que la experiencia señala que cuando se trata de la realización de hechos ilícitos

¹² Véase SUP-RAP-81/2020.

sean disfrazados y haga sumamente difícil o imposible establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona.

78. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

79. En ese sentido, las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario.

80. La prueba plena derivada de medios indirectos debe obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-106/2021

81. En ese sentido, como señala Marina Rascón,¹³ la prueba directa es, desde el punto de vista de su estructura probatoria, exactamente igual que la prueba indirecta, en tanto que lo único que la separa de esta última es su menor número de pasos inferenciales.

82. De igual forma, expone Jordi Ferrer,¹⁴ que un elemento de juicio es relevante para la decisión sobre la prueba de un enunciado fáctico si, y solo si, permite fundar en él, por sí solo o en conjunto con otros elementos, una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar ya sea prueba directa o prueba indirecta.

83. El razonamiento probatorio es de tipo inductivo y está dirigido a justificar una hipótesis sobre la base de los hechos ocurridos y su compatibilidad con el material probatorio.

84. Cabe señalar que el “indicio”, entendido desde una perspectiva semiótica o desde una perspectiva inferencial, corresponde a todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido.

85. Desde esta perspectiva, indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto...), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico-crítica.

86. En el mismo sentido se puede decir que indicio es toda sustancia fáctica, cualquier dato de hecho, fuerte o débil, singular o plural, ya sea en

¹³ Gascón Abellán, Marina. *Cuestiones probatorias*. Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2012. Página 54.

¹⁴ Ferrer Beltrán, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons. Madrid. 2007. Página 71.

el proceso civil o en el penal, con la sola condición de que nos provoque mentalmente una asociación de ideas encaminadas a la prueba de otro hecho. Así, cualquier cosa o circunstancia puede operar como “indicio” y, por tanto, como fuente de presunción.

87. Ahora bien, desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de ésta se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

88. Por otra parte, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta. Pese a la confusión que persiste en el uso de estos términos se puede distinguir “prueba directa” y “prueba indirecta” en función de la relación que se da entre el hecho probado (es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba) y el hecho a probar (el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión).

89. De esta forma, la “prueba indirecta” se define como aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio), del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para la decisión.

90. El indicio es el rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

91. Así, esta prueba presupone cuatro cuestiones fundamentales:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-106/2021

- Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio.
- Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.
- Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y
- Que exista concordancia entre ellos.

92. Satisfechos esos presupuestos, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

93. Por tanto, desde el punto de vista normativo, no existe impedimento para que la autoridad administrativa electoral tome en cuenta pruebas indirectas al resolver, es decir, que, con base en las mismas, pueda sustentar su decisión.

94. Así, partiendo de tales premisas, es posible concluir fue correcto que la autoridad responsable a partir de lo expuesto por el denunciante y los elementos probatorios técnicos que señaló llevara a cabo mayores diligencias a fin de allegarse de elementos que pudieran generar mayor certeza respecto a si en realidad el Partido Verde Ecologista de México vulneró la normativa electoral en materia de fiscalización.

95. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, apartado 2, inciso a), 462, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, apartado 1, incisos a), c), d) y e), 16, apartados 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 22, fracciones I, III, V, VI, VII, 27, apartados 1, 2, 3 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

96. En consecuencia, como se observó no sólo basó su determinación en las pruebas técnicas, sino que las administró con lo expuesto por el Partido Verde Ecologista de México y los elementos que derivaron de la propia facultad investigadora de la autoridad fiscalizadora, y fue a partir del análisis en conjunto del material probatorio que arribó a la determinación de que el aludido instituto político incurrió en la falta correspondiente.

97. Cabe señalar, que el partido actor no controvierte todas las manifestaciones que estableció la autoridad responsable en la resolución que se controvierte, sino que sustentó, en esencia, su argumento respecto a la indebida valoración en que sólo se habían considerado las pruebas técnicas.

98. Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, al expresar agravios quien promueve no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁵ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

¹⁵ Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.



99. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

100. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

101. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación, como sucede en el recurso de apelación que se examina en la especie, procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

102. Sin embargo, lo anterior no implica llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, en tanto que ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

103. De ese modo, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, éstos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la resolución impugnada.

104. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento¹⁶.

¹⁶ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN

105. En ese contexto, la Sala Superior ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.¹⁷

106. Luego entonces, si el partido actor se limitó a realizar agravios genéricos respecto a que la autoridad responsable no tomó en cuenta los elementos de prueba que aportó el Partido Verde Ecologista de México ni se pronunció sobre las manifestaciones que adujo el referido instituto político sin señalar de manera específica cuáles fueron, ni controvertir de manera frontal las consideraciones de la autoridad, se estima que incumplió con la carga procesal de fijar una posición argumentativa clara frente a la postura asumida por la autoridad responsable respecto a la irregularidad.

107. Por tanto, esta Sala Regional determina que el agravio en estudio deviene **inoperante**.

d. La sanción impuesta resulta ilegal al no haberse motivado su imposición.

108. Finalmente, el partido actor aduce que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable para fijar el monto de la sanción al Partido Verde Ecologista de México es ilegal, ya que carece de certeza y motivación.

Consideraciones de la autoridad responsable

109. Una vez que la autoridad responsable tuvo por acreditada la vulneración en materia de fiscalización por parte del Partido Verde Ecologista de México al haber recibido aportaciones en especie de un ente prohibido, determinó el costo de los conceptos derivados del evento

TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

¹⁷ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.



denominado JÓVENES TUXPEÑOS consistentes en: (i) renta de un salón de eventos de un hotel, en la zona geográfica de Tuxpan, Veracruz; (ii) organización de eventos que incluyó los servicios de equipo de sonido, iluminación, fotografía y animadores; y (iii) sillas para quinientas personas.

110. Sobre el particular, estableció que tales gastos deben ser considerados para efectos de los respectivos topes de campaña y debe sumarse el beneficio obtenido por la aportación de ente impedido descrita; para ello apuntó que respecto de dicha aportación, se acreditó el beneficio de la misma en favor de Alberto Silva Ramos, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz, así como del Partido Verde Ecologista de México. Por ende, la autoridad responsable coligió que deben sumarse los gastos no reportados, por un total de \$32,760.00 (treinta y dos mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

111. A partir de lo anterior, el Consejo General del INE procedió a realizar la individualización de la sanción. En primer lugar, realizó la calificación de la falta, concluyendo que se trataba de una **omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral**, en violación a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos. De forma posterior, identificó las circunstancias de modo y tiempo:

- a. **Modo.** El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partido Políticos.
- b. **Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político surgió en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.

112. Asimismo, determinó que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas, por lo que estimó la existencia de culpa en el obrar.

113. Aunado a ello, refirió que con la inobservancia de la norma se vulneró de manera directa en los bienes jurídicos tutelados, así como la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

114. Asimismo, señaló que el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se tradujeron en faltas de carácter sustantivo o de fondo, que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas. Además, señaló que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

115. En consecuencia, dicha irregularidad implicó la existencia de una **falta grave ordinaria** y a partir de dicha calificación, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción que correspondía de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

116. Así, tomando en consideración las particularidades del caso y la capacidad económica del partido actor la autoridad responsable consideró que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo antes mencionado, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que



el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

117. En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que la sanción que se debía imponer era la equivalente al 200% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, es decir, **\$65,520.00** (sesenta y cinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Postura de esta Sala Regional

118. Con base en lo anterior, en concepto de esta Sala Regional el agravio expuesto resulta, en parte **infundado** y, por otra **inoperante**.

119. La calificativa de **infundado** radica en que la autoridad responsable sí fundó y motivó las razones que la llevaron a imponer la sanción correspondiente.

120. En cambio, lo **inoperante** descansa en que el apelante no combata de manera frontal las consideraciones de la resolución ya que el partido actor sólo refiere que el monto de la sanción es ilegal al carecer de certeza y motivación, sin enderezar agravios contra las razones que dio la autoridad responsable al individualizar la sanción correspondiente.

121. Por tanto, como se señaló de forma previa, ante la falta de una posición argumentativa clara por parte del Partido Verde Ecologista de México, frente a la postura asumida por la autoridad responsable, es que esta Sala Regional se encuentra impedida para llevar a cabo un estudio respecto a si lo determinado en la resolución impugnada estuvo apegada a derecho.

Como resultado de todo lo anterior, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el partido recurrente, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución

INE/CG1290/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización contra el partido ahora actor y, por ende, impuso una sanción de índole económica por un monto de \$65,520.00 (sesenta y cinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M. N.), con fundamento en lo previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

122. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso de apelación que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

123. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio señalado para tales efectos en la ciudad sede de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-106/2021

Federación, así como en el Acuerdo General 01/2017, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.